



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-025/2019
<b>RECURRENTE:</b> *****
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO.
<b>COMISIONADO PONENTE:</b> DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
<b>PROYECTO:</b> LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

**Zacatecas, Zacatecas, a doce de marzo del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-025/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente **C. \*\*\*\*\*** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** Con fecha tres (03) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las 16:08 horas, el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **01109518**.

**SEGUNDO.-** La fecha límite para contestar la solicitud de acceso con número de folio **01109518**, según se desprende del propio acuse de solicitud que obra en autos, lo fue el día **diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019)**, sin que hasta esa fecha se hubiera realizado la contestación por parte del Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** En fecha **veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019)**, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitante vía Sistema Infomex, a la solicitud con número de folio **01109518**, notificando que no es posible entregar la información solicitada por ser clasificada como confidencial, adjuntando en respuesta, el oficio de notificación de información confidencial; el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y Toma Nota del Comité Ejecutivo actual.

**CUARTO.-** El recurrente interpone el recurso que nos ocupa, en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 horas, impugnando actos atribuidos al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), señalando que no le entregan completa la información solicitada, clasificándola por parte del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-025/2019**.

**SEXTO.-** En fecha cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019) se notificó al Sujeto Obligado de manera física mediante oficio número **092/2019**; y en fecha seis (06) de febrero del dos mil diecinueve (2019) vía Plataforma Nacional de Transparencia se notificó al Recurrente y al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante escrito signado por el **C. DAMIAN JALIL CERVANTES ALFARO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**.

**OCTAVO.-** Por auto dictado en fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se procede a resolver refiriendo que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. \*\*\*\*\*** solicitó en fecha tres (03) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, lo siguiente:

***“...Solicito que el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto me proporcione por favor la siguiente información en archivo PDF:***

***Las actas de las reuniones que haya celebrado el comité directivo del STITSL, tanto ordinarias como extraordinarias. Desde el 1 de enero del 2017 al 03 de diciembre del 2018.***

***Las actas de las sesiones celebradas en asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias. Desde el 1 de enero del 2017 al 03 de diciembre del 2018.***

***Las actas y resoluciones del comité de transparencia del 1 de enero al 30 de noviembre del 2018.***

***Él toma nota del comité directivo del STITSL vigente...”(Sic)***

El Sujeto Obligado no realiza entrega de la información dentro del término legal concedido para tal efecto, ya que como se desprende de las documentales que se integran en el presente expediente, se emite respuesta por parte del Sujeto Obligado en fecha veintitrés (23) de enero del año en curso, en el cual se notifica al solicitante que no es posible entregar la información solicitada por ser de carácter clasificado, adjuntando oficio número **CTSTITSL/001/01/2019** signado por la **LIC. DALILA MARIAM CERVANTES ALFARO**, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**; y el Acta de Sesión de Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, realizada en fecha once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019), en esta última establece de forma textual lo siguiente:

***“...Después de indagar en la información solicitada, este comité determina por mayoría absoluta de (3) votos; que la Información solicitada es de carácter Confidencial; con fundamento en el Capítulo Cuarto; de los Comités de Transparencia, Artículo 27 y 28 fracción II, Así como en el Capítulo Tercero de la Información Confidencial en su Artículo 85, tercer párrafo, tercero y cuarto reglón en referencia a que somos un Sujeto Obligado que no involucra o ejerce Recurso Público y para corroborar lo aquí escrito, hago referencia al Artículo 55,h y al Título X del Patrimonio del Sindicato, Art. 118, inciso a; ya que la información solicitada es competencia únicamente de la asamblea sindical y no podemos contravenir el Artículo 124 de los Estatutos de este Sindicato. De la misma manera se invoca el Artículo 23, Capítulo Tercero, de los Sujetos Obligados, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas...”.*(Sic)**

Asimismo adjuntan el oficio número J.L.C.A. 364/2018, mediante el cual se hace Toma Nota de la Cartera Sindical Interina, la cual regiría para el periodo comprendido a partir del diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018) al diecinueve (19) de octubre del dos mil diecinueve (2019); así como el oficio número J.L.C.A. 922/2017 de fecha ocho (08) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) en el cual se hace Toma Nota del Comité Ejecutivo, mismo que regirá en el periodo comprendido a partir del diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017) al diecinueve (19) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), ante la insatisfacción del ahora recurrente por aludir que no le entregaron completa la información

solicitada, clasificándola como confidencial, interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo que a continuación se transcribe:

**“Mi inconformidad es porque no me entregaron completa la información solicitada, clasificándola ellos como confidencial. La supuesta fundamentación legal que realizan mediante el acta del comité de transparencia para no entregar la información solicitada, esta fuera de contexto, pues en ningún momento en mi solicitud requerí información sobre si ejercen o no recursos públicos. Yo solamente estoy pidiendo en mi solicitud las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado el comité directivo del STITSL. Así como las sesiones celebradas en asamblea, lo anterior lo solicite con fundamento en el artículo 39, fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Además también estoy solicitando las actas y resoluciones del comité de transparencia, con fundamento en el artículo 39, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas Por lo anterior mencionado solicito de una manera respetuosa una vez más me haga llegar por favor la información solicitada en PDF. Gracias... ”**  
(Sic).

Posteriormente, una vez admitido se da trámite al medio de impugnación interpuesto, y notificadas que fueron las partes los días cinco (05) y seis (06) de febrero del dos mil diecinueve (2019); el Sujeto Obligado emite manifestaciones con respecto a los agravios hechos valer por la recurrente en fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019) de forma física ante este Instituto, mediante escrito signado por el **C. DAMIAN JALIL CERVANTES ALFARO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, documento mediante el cual se emite la siguiente respuesta a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente **C. \*\*\*\*\*** y para efectos de mejor proveer la presente resolución se inserta:

EXPEDIENTE : IZAI- RR- 225/2019  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO  
RECURRENTE:  
FECHA DE LA NOTIFICACION: 5 DE FEBRERO DE 2019  
COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA  
DEL RIO VENEGAS.

10 folios  
4  
8 anexos

**OFICIALÍA DE PARTES**  
**izai**  
14 FEB. 2019  
**RECIBIDO**  
HORA: 12:34

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE  
DATOS PERSONALES  
PRESENTE.**

**C. DAMIAN JALIL CERVANTES ALFARO** , en mi calidad de Titular del sujeto obligado, sindicato de trabajadores del instituto tecnológico superior de Loreto, personalidad que acredito con el toma de nota que en copia se adjunta a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en carretera tierra blanca – Loreto km 22 CP 98800 Loreto Zacatecas. Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN **IZAI- RR- 225/2019** interpuesto por el recurrente en contra de la clasificación que el comité de transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **01109518**

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Que en fecha 3 de diciembre del 2018 fue emitido acuse de recibido a la solicitud de información que se realiza mediante el sistema



electrónico de solicitudes de la solicitud plataforma nacional de transparencia, realizada por el con el número de folio 01109518

**SEGUNDO.-** Posteriormente en fecha 23 de enero del presente año el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, que en lo sucesivo denominare por su siglas "STITSL" da respuesta a la solicitud arriba mencionada por la vía sistema INFOMEX declarándola INFORMACIÓN CONFIDENCIAL adjuntando resolución del comité de transparencia de este sujeto obligado así como toma de nota del sujeto obligado

**TERCERO.-** El día 5 de febrero el Ing. Miguel Ángel Cisneros Arenas titular de la unidad de transparencia de este sujeto obligado recibe personalmente notificación del recurso de revisión interpuesto, mismo que turna al titular del sujeto obligado para su estudio y propuesta de resolución

**CUARTO.-** Conforme a la documentación que integra el presente expediente, y una vez analizada y estudiada dicha información, el que suscribe se permiten realizar los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el **reconocimiento claro del principio pro personae**, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, **en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas**, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo

de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salva guarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores Constitución y tratados internacionales con los que cuenta el Estado Mexicano

**SEGUNDO .-** el recurrente solicita con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de zacatecas en su artículo 39 Fracción XLVI, el cual transcribiremos

*"XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;"*

Si bien la norma señala obligaciones comunes para todos los sujetos obligados, también lo es que la misma ley contempla supuestos de clasificación muy ceñidas así de esta manera nos avocamos a hacer un análisis exhaustivo en la decisión que se tomó para tratar de confidencial la información de los particulares recabada en nuestras actas de sesión ordinarias y extraordinarias de comité ejecutivo así como las de asamblea general

Es fundamental que exista claridad sobre la información que debe ser pública por parte de los sindicatos, es decir, aquella a la que se podrá tener acceso por cualquier persona. Siendo pública toda la relacionada con recursos públicos, que reciban o ejerzan por cualquier motivo, **no así aquella que guarde relación con el patrimonio sindical o pueda incidir en la libertad y autonomía sindical protegidas por la Constitución mexicana en el artículo**

123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X; reconocidas igualmente en diversos convenios de derechos humanos. Siendo también importante tener presente que por lo que hace a la rendición de cuentas respecto a la administración del patrimonio sindical únicamente podrán solicitarla los agremiados al sindicato; estas cuestiones son de suma importancia para que sean tomados en cuenta por los órganos garantes al momento de realizar el ejercicio de ponderación de los asuntos que sean de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones es claro que nuestras asambleas sindicales forman parte de la libertad sindical y su divulgación afectaría, por un lado, un eventual daño injustificado a la vida privada del STITSL como persona de derecho social, protegida por los artículos constitucionales 6o., fracción II, y 16, y por otro lado, una intromisión arbitraria nuestra libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir con plena autonomía si da o no a conocer parte de sus decisiones de política interna y destino del patrimonio a terceros, asunto protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio 87, tocante a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

En la inteligencia de que la normatividad aplicable contempla información confidencial la que corresponde a sujetos obligados cuando no involucran recursos públicos como lo establece la ley de transparencia en su artículo 85 párrafo tercero, es nuestro caso del STITSL, pues nuestras reuniones de asamblea se llevan a cabo con recurso propio, el cual los constituyen las cuotas sindicales, erogaciones voluntarias, y multas de acuerdo al artículo 118 inciso a), b), c) y d) de nuestros estatutos sindicales respectivamente, entonces pues, no ejercemos recurso público, no realizamos asambleas en horas laborables, ni se realizan en lugares públicos, así pues, en contra posición de lo señalado, **las asambleas y sesiones de comité sí se realizan con patrimonio propio, en la esfera privada de cada uno de los agremiados y en domicilios particulares** y aquí es donde le aclaramos al recurrente nuestra mención de los recursos públicos contextualizando de esta manera la respuesta emitida vía informex al clasificarla de confidencial.

**TERCERO.-** Ahora bien, tomando en cuenta que la propia ley de transparencia en su artículo 89 nos remite a la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas** para dejar en claro lo que define como **datos personales**, pasaremos a analizar esta parte y clarificar el sentido de la clasificación que le damos a nuestro ahora recurrente.

De conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas. (Transcribo)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**VIII. Datos personales.** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Con base en lo anterior, los datos personales los podemos clasificar como:

**a) Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren **a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En ese sentido, los datos sensibles se definen como aquellos datos personales que afectan a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación laboral (como es el caso de nuestro sindicato que ha tenido que recurrir a diferentes instancias para denunciar las tropelías hacia nuestros agremiados,) o conlleve un riesgo grave para éste pues la información que se recaba en las asambleas generales así como sesiones de



comité ejecutivo ordinarias como extra ordinarias revelan la inconformidades que el trabajador tiene respecto de sus superiores jerárquicos por incumplimientos a sus prestaciones laborales violaciones a sus derechos humanos así como las conducta de hostigamiento laboral y sexual que más adelante evidenciaremos las denuncias interpuesta ante las instancias correspondientes y que consecuentemente el comité directivo del sindicato en el ejercicio de sus funciones debe velar por el cumplimiento de las leyes, denunciar prácticas desleales y antisindicales como es el caso de la reciente demanda de la titularidad en donde hacemos la denuncia legal de que la parte patronal conforma un sindicato blanco; en general representar a nuestros afiliados ante diversas instancias, en denuncias para la defensa de sus derechos laborales para que de esta manera se dé de cumplimiento el objeto social y principal del sindicato estipulado en el artículo 356 de la ley federal del trabajo que son: estudio mejoramiento y defensa de los de los derechos de los agremiados

Los derechos a la intimidad y a la privacidad se han consolidado como derechos humanos; al existir datos sensibles cuya revelación puedan conducir a comportamientos discriminatorios que atenten contra estos derechos. que de llegar a manos de terceros, se podría confeccionar estrategias que derive en acciones de discriminación contra los agremiados; las llamadas listas negras son un botón de muestra del mal manejo de los datos personales para imposibilitar el acceso de estos a otros empleos

De aquí la importancia en mantener confidencial nuestras actas de asamblea ya que además de que se realizan en la esfera jurídica privada de los miembros también pues, existe el interés que tienen terceros en conocer las estrategias jurídicas y el ánimo personal de los agremiados respecto a temas específicos, ya que puede dar ventaja a otras partes interesadas en el menoscabo de nuestro gremio independiente y combativo, entonces tendrían de primera mano y fresca la información de la vida privada y autónoma de el sindicato

Tal es el caso que se ha dado en nuestro sindicato, pues en el fomento a una cultura de denuncias, mismas que son el resultado de la solitudes de acceso a la información pública y que por esto hemos sido víctimas del discriminación en nuestro centro de trabajo, como así lo dejan en claro las diferentes denuncias ante instancias correspondiente como lo son la comisión estatal derechos humanos, secretaria de la función pública, por despidos injustificados que llevan trámite ante la junta local de conciliación y arbitraje

Echo este análisis concluimos que las asambleas tanto de comité ejecutivo como generales ordinarias y extra ordinarias se llevan a cabo en la esfera jurídica privada puesto que no se involucra ningún tipo de recurso publico

Por lo tanto, la información recabada en estas se constituye como dato personal sensible

**CUARTO.-** derecho a la privacidad; una vez desmenuzado lo que para la ley son los datos personales pasamos a otro derecho conexo que es el derecho a la privacidad contemplado en el artículo 16 constitucional y este se puede definir como aquel derecho público subjetivo que tiene todo individuo de separar aspectos de su vida privada con del escrutinio publico

Así pues las actas de asamblea estas circunstanciadas en modo tiempo y lugar en que sesiona, contiene la fecha y el lugar en donde se llevan a cabo, el darle publicidad a terceros de esta información transgrediera el derecho a la privacidad de los agremiados, entonces pues, es donde el órgano garante tiene el compromiso de garantizar la autodeterminación informativa de los gobernados. por lo tanto consideramos debe mantenerse clasificada como información confidencial pues su publicidad puede ocasionar algún daño o perjuicio en su ámbito personal y laboral pues su divulgación por terceras personas, permitiría que estas ejercieran presión y riesgos de represalias o que sirva a terceros para identificar denunciante o a otros terceros, cuando estos deseen justificadamente permanecer bajo el anonimato

bajo esta tesitura queda bien establecido que el derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado a un derecho de protección de datos personales



Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11)

Cabe señalar pues que la rendición de cuentas por excelencia y generalmente se basa en el uso y recurso público se puede de entender recurso como conjunto de personas, bienes materiales financieros y técnicos con los que cuenta un ente público u organización para alcanzar sus objetivos; así pues el recurso que nosotros manejamos es propio por lo que de conformidad a nuestros estatutos realizamos ejercicios de transparencia endógena ( al interior del sindicato)

por todo lo anterior expuesto consideramos que debe confirmarse como clasificada de confidencial la información que el recurrente solicita respecto de "actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el comité directivo del STITSL, así como las sesiones celebradas en asamblea"

puesto que encuadra perfectamente en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS

CUADRAGESIMO;

i. La que se refiere al patrimonio de una persona moral

ii. la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico, o administrativo relativo a una persona que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, **la relativa a detalles sobre manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones , acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea**

#### PRUEBAS QUE SE OFREZCAN

PRUEBAS DOCUMENTALES EN DONDE SE DESPRENDEN DATOS PERSONALES SENSIBLES QUE SON TOCADOS EN EL ASAMBLEA GENERAL Y DE COMITÉ

1.- Oficio num.12/01/2018de solicitud que emite este sujeto obligado a nuestra parte patronal en el que se solicita permiso para llevar acabo asamblea de comité ejecutivo,

- Se adjunta acta de comité en donde se deja en claro la intolerancia que la parte patronal de nuestro centro de trabajo tiene del SINDICATO (STITSL) irrumpiendo de manera ilegal asamblea de comité ejecutivo

Con esta tatemamos de acreditar que el llegar información que compete a la política interna del sindicato a manos de terceros puede provocar un perjuicio en sus relaciones personales y laborales.

2.- denuncia penal que el secretario general del STITSL realiza en representación de agremiados a mismo sindicato en contra de representante patronal por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad cometida en perjuicio de agremiados

- se adjunta acta de acuerdos que la parte patronal realiza con los perjudicados de la conducta delictuosa anteriormente señalada obligándolos a renunciar a la representación del secretario general párrafo penúltimo segunda foja

3.- denuncia penal realizada por hechos probablemente constitutivos hostigamiento sexual laboral en perjuicio de una de las agremiadas al sindicato

Con esta al igual que las anteriores demostramos que son asuntos que se tratan en el seno de la asamblea sindica, constituyen en datos sensibles que de llegar a manos de tercero, perjudicaría de sobremanera su ámbito personal, laboral y privado.

4.- acuerdo de calificación de queja interpuesta en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en contra de la parte patronal, M.E. Patricia del Carmen Bernal Larralde. Directora general de nuestro centro de trabajo en el que se acuerdan los presuntos hechos violatorios de derechos humanos concretamente al derecho de petición

5.-denuncia interpuesta por el secretario general del STITSL ante la secretaria de la función pública en contra de la parte patronal, M.E. Patricia del Carmen Bernal Larralde. Directora general de nuestro centro de trabajo por probables hechos de discriminación en contra del sindicato STITSL

6.- denuncia que el comité ejecutivo del sindicato del STITSL realiza ante el órgano de control interno de la SEDUZAC, en contra de la parte patronal, M.E. Patricia del Carmen Bernal Larralde. Directora general de nuestro centro de trabajo

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** haciéndose consistir en la primera de ellas en las presunciones que se deriven de la propia ley en todo y cuanto favorezca a mis intereses, la humana, que se hace consistir de todas las deducciones logico-jurídicas derivadas de los hechos conocidos de la verdad sobre los hechos desconocidos

**Todas las pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los considerandos expuestos en el presente escrito**



**C. DAMIAN JALIL CERVANTES ALFARO  
SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO STITSL**

Ciudad de Zacatecas, Zacatecas al día de su presentación

C.C.P. ARCHIVO SINDICAL

Para dar solución al presente recurso, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

A efecto de realizar el estudio del presente recurso y emitir resolución, se abordará lo concerniente a los puntos en que versó la solicitud de información inicial realizada por el ahora recurrente **C. \*\*\*\*\***, considerando que la misma refiere a: las actas de las reuniones que haya celebrado el Comité Directivo del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, tanto ordinarias como extraordinarias desde el uno (01) de enero del dos mil diecisiete (2017) al tres (03) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); las actas de las sesiones celebradas en asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias, desde el uno (01) de enero del dos

mil diecisiete (2017) al tres (03) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y las actas y resoluciones del Comité de Transparencia del uno (01) de enero al treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) y la toma de nota del Comité Directivo del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO.**

Información que es pública y por lo tanto subsiste la obligación de tenerla y proporcionarla por la autoridad responsable en términos de los artículos 39 fracciones XXXIX y XLVI, 48 fracciones II y V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los cuales versan:

**“...Artículo 39**

***Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...***

***XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;...***

***XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emita, en su caso, los consejos consultivos;...***

**...Artículo 48**

***Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:...***

***II. Las tomas de nota;...***

***V. Las actas de asamblea...***

**...Artículo 49**

***Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable del artículo 39 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente”.***

Es de precisar que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus manifestaciones ante este Organismo Garante, indica mediante escrito, que se ha insertado a la presente resolución, diversos cuestionamientos atinentes a:

**1.- Patrimonio sindical, libertad y autonomía sindical;** señalando que dicha divulgación afectaría, por un lado un eventual daño injustificado a la vida privada del sindicato como persona de derecho social, y por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir con plena autonomía si da o no a conocer parte de sus decisiones de política interna y destino del patrimonio a terceros;

**2.-** Asimismo fueron argumentados por el Sujeto Obligado, lo relacionado con **datos personales**, al señalar que la asamblea se ventilan situaciones de inconformidades que tienen los agremiados y que pudiera dar origen a la discriminación laboral, aludiendo a que además de que se realizan las asambleas en la esfera jurídico privada de los

miembros, también existe el interés que tienen terceros de conocer las estrategias jurídica y el ánimo personal de los agremiados respecto de temas específicos, y dicha entrega, puede dar ventaja a las otras partes interesadas en el menoscabo del gremio, teniendo de primera mano la información de la vida privada y autónoma del sindicato;

**3.- Derecho a la privacidad**, en virtud de que tiene a su decir, situaciones de modo, tiempo y lugar donde se celebran las asambleas; lo que consideran que el dar a conocer transgrede el derecho a la privacidad de los agremiados, ya que su publicidad puede ocasionar algún daño o perjuicio en el ámbito personal y laboral pues consideran que su divulgación permitiría que se ejerciera presión y riesgo de represalias o que sirva a terceros para identificar a enunciantes o a terceros cuando estos deseen estar bajo al anonimato.

Los argumentos señalados anteriormente, quedan desvirtuados en el presente procedimiento, en virtud de que la solicitud realizada por el **C. \*\*\*\*\***, no versa con ninguno de los temas precisados por el Sujeto obligado y que fueron enunciados con antelación, en este sentido, el Organismo Garante advierte con las documentales que fueron ofrecidas por parte del Sujeto Obligado, lo siguiente:

En primer término, el Sujeto Obligado, si bien adjunta oficio mediante el cual realiza sus manifestaciones, no hace entrega del Acta del Comité de Transparencia en la cual se hayan realizado la valoración por dicho Comité de las situaciones que plasma, pues es dicho Comité de Transparencia quien está legalmente facultado para realizar la valoración correspondiente, lo anterior se afirma así de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Materia que señala:

***“...Artículo 72***

***En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en tomo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva...”***

En este contexto, es importante señalar que el Acta de Sesión de Comité de Transparencia del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, de fecha once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019) se encuentra en autos del expediente en que se actúa, en virtud de que fue presentado por el propio recurrente al momento de interponer su inconformidad ante este Organismo



Garante, por lo que se procede a realizar su análisis y en la que se clasifica como confidencial la información solicitada mediante folio número 01109518, la cual, se advierte, no cuenta con los elementos legales señalados en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los cuales se precisan a continuación:

***“...Artículo 72***

***En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en tomo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva***

***Artículo 73***

***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

***Artículo 74***

***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.***

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

***Artículo 75***

***La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.***

***Artículo 76***

***Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.***

***Artículo 77***

***Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse***

*de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá ser acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 78**

*Los sujetos obligados deberán cumplir los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas...”*

En este sentido, se advierte que el Acta de Comité de Transparencia adolece de los requisitos legales, toda vez que no realiza una prueba de daño, ni se realiza la acreditación de la procedencia de su clasificación, por lo que se revoca el contenido plasmado en el Acta de Comité de Transparencia del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO** de fecha once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019) en virtud de que no reúne los elementos legales necesarios.

En abono a lo anterior, la Comisionada Ponente consideró pertinente solicitar el apoyo del Director de Tecnologías de este Instituto, el M.T.I. Fernando Araiz Morales, para efectos de que verificara si el Sujeto Obligado actualmente cumplía con sus obligaciones de transparencia dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, esto en virtud a que el Sujeto Obligado ha mantenido con antelación una actitud pasiva al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que se procedió a realizar dicha verificación, se corroboró el hecho del incumplimiento que actualmente mantiene el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO** al no cumplir aún con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo cual se le exhorta al Sujeto Obligado, a efecto de que modifique su conducta y cumpla con las obligaciones que la Ley de la materia establece, no pasando por desapercibido ante este Organismo Garante la reincidencia hasta el día de la fecha, en la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior establecido, la información solicitada por el ahora recurrente **C. \*\*\*\*\*** como se ha precisado es pública, de conformidad con el artículo 39 fracciones XXXIX y XLVI, 48 fracciones II y V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que se han transcrito en la presente resolución, y por lo tanto, es información que debe ser entregada al recurrente.

En cuanto a la Toma Nota del Comité Directivo del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO** vigente que fue solicitado por el ahora recurrente, toda vez que dicha información fue adjuntada al escrito de contestación realizada por el Sujeto Obligado en fecha veintitrés (23) de enero

del dos mil diecinueve (2019) y el recurrente no manifestó ninguna inconformidad al respecto, se le tiene por conforme con la información recibida por parte del Sujeto Obligado.

En este contexto, los agravios hechos valer por el **C. \*\*\*\*\*** y que originan su inconformidad ante la respuesta recibida resultaron procedentes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado dentro del presente juicio, por lo que se instruye al Sujeto Obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, para que en un término de **cinco (05) días** contados a partir de la presente resolución remita a este instituto la información solicitada, con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 187 y 188 de la Ley de la materia

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-025/2019** interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **REVOCA** la respuesta emitidas por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO** dentro del presente recurso, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto, la información solicitada, con

la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia

**TERCERO.-** Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, y ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----  
-----**(RÚBRICAS)**.

